

**Convención sobre Contratos de Matrimonio,
celebrada el 3 de junio de 1908**

PORFIRIO DIAZ, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

Que el día tres de junio del año de mil novecientos ocho se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, que tiene por objeto regularizar la situación de sus respectivos ciudadanos que hayan celebrado o celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante los Ministros o Cónsules mexicanos acreditados en Francia o los Ministros y Cónsules extranjeros acreditados en México, en la forma y del tenor siguientes:

(En esta edición se ha suprimido el texto francés, que fue firmado simultáneamente con el texto español.),

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Francesa.

Animados del deseo de regularizar la situación de sus respectivos ciudadanos que hayan celebrado o celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante los Ministros y Cónsules mexicanos acreditados en Francia o los Ministros y Cónsules franceses acreditados en México.

Han decidido celebrar una Convención sobre la base de la reciprocidad y han nombrado para este efecto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Mexicana, al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de la República Francesa, al Señor Alfred Du-maine, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en México.

Quienes, después de haberse mostrado sus Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, convinieron en los Artículos siguientes:

ARTICULO I

Los matrimonios celebrados entre mexicanos residentes en Francia ante el Ministro de México o los Cónsules de la República Mexicana, en el caso en que la ley de su país les conceda la facultad de autorizar esos autos como jueces del estado civil, tendrán en Francia la misma validez que si hubieran sido celebrados ante un oficial francés del estado civil.

Los matrimonios celebrados entre franceses residentes en México ante el Ministro de Francia o los Cónsules de esa nación, que por la ley francesa tienen facultad para autorizar tales actos, tendrán en México la misma validez que si hubieran sido celebrados ante un juez mexicano del estado civil.

ARTICULO II

Para los efectos del Artículo precedente, el Ministro o Cónsul ante quien haya sido celebrado el matrimonio, enviará, en copia certificada, el acta en que conste esa unión, respectivamente al Departamento de Relaciones Exteriores o al Ministerio de Negocios Extranjeros, para ser transmitida al juez o funcionario competente del estado civil, quien la registrará sin cobrar derechos de especie alguna a los interesados.

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables en las Colonias Francesas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y puéstole sus sellos.

Hecha en México, el tres de junio de mil novecientos ocho.

(L. S.) Ign^o Mariscal.

(L. S.) Alfred Dumaine.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día quince de junio de mil novecientos ocho;

Que en tal virtud, usando de la facultad que me concede la Fracción Décima del Artículo Octogésimoquinto de la Constitución Federal, ratifiqué, acepté y confirmé dicha Convención con fecha treinta de diciembre de mil novecientos nueve;

Que, habiendo sido igualmente aprobada por las Cámaras fran-

cesas, fue ratificado por el Presidente de aquella República, el día veintiuno de julio del año antes mencionado;

Y que las ratificaciones se canjearon en esta ciudad de México, el día cuatro del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a siete de enero de mil novecientos diez.

Porfirio Díaz.

9